



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY-MOLLENDO

Jirón Arequipa N° 261 – Mollendo

Teléfono: 54 532909

"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 204-2024-MPI/A-GM

Mollendo, 23 de diciembre de 2024

VISTOS:

Escrito N° 01 recaído en el **Expediente N° 0008324-2024** de fecha 19 de junio de 2024, la señora **SANDRA CARINA LUNA VALENCIA**, (en adelante, **LA ADMINISTRADA**), solicita la calificación del expediente de licencia de edificación, del bien inmueble ubicado en jirón Andahuaylas N° 369 del Centro Poblado Inclán e inscrito en la Partida N° P06281122 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa. Adjunta a su solicitud, copia simple de Recibo de Caja N° 00056662024 del 04/03/2024, copia simple de la Boleta Electrónica N° B003-7461, copia de la Carta N° 001520-2024-DDC ARE/M, copia simple del Certificado Literal del bien inmueble, la Subgerencia de Control Urbano mediante documento denominado "**Notificación N° 0266-2024-MPI/A-GM-GIDU-SGCU**", emitido el 25 de junio de 2024 y notificado válidamente el **26 de junio de 2024**, se le pone de manifiesto a **LA ADMINISTRADA**, que su solicitud adolece de observaciones, siendo ellas, que deberá de presentar la documentación técnica en original y asimismo, acompañar a su solicitud los requisitos que establece el procedimiento administrativo de licencia de edificación en modalidad c. Finalmente, le confieren quince (15) días hábiles para que proceda a subsanar las observaciones, con fecha **2 de julio de 2024** mediante **Escrito N° 02** recaído en el **Expediente N° 0008324-2024**, **LA ADMINISTRADA** por intermedio del señor Ever José Bullón Cano hace alcance de los planos originales, formatos FUE, memoria descriptiva y Estudio de Suelos **Informe Técnico N° 1015-2024/MPI-A-GM-GDUR-SGCU** del 11 de julio de 2024, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural se dirige a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa mediante **Oficio N° 243-2024-MPI/A-GM-GDUR**, emitido el 16 de julio de 2024 y recibido el **30 de julio de 2024**, a fin de solicitarle sirva designar a un profesional que pueda realizar la revisión del expediente de anteproyecto en consulta modalidad Cobrante en el Exp. 8324-2024. De igual manera, la referida Gerencia se dirige al Colegio de Arquitectos del Perú Regional Arequipa, donde mediante **Oficio N° 245-2024-MPI/A-GM-GDUR**, emitido el 16 de julio de 2024 y recibido el **31 de julio de 2024**, refiere que al tratarse de un proyecto de edificación comercial, corresponde la aprobación con evaluación previa por la Comisión Técnica y es en ese sentido que requiere a dicho colegio designe a sus delegados para que procedan conforme a lo dispuesto por el Reglamento de la Ley 29090, Colegio de Arquitectos del Perú procedió con la designación de sus delegados, siendo que éstos de manera conjunta con el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, quien también preside la Comisión Técnica, han procedido a evaluar el expediente que plantea la edificación de un hostel incoado por **LA ADMINISTRADA**, para lo cual luego de la revisión del mismo arribaron a que adolece de una serie de observaciones técnicas, mismas que se precisan en el **Acta de Verificación y Dictamen – Edificación del 5 de agosto de 2024**. Estando a ello la Subgerencia de Control Urbano mediante documento denominado "**Notificación N° 0329-2024-MPI/A-GM-GIDU-SGCU**", emitido el 12 de agosto de 2024 y notificado válidamente el **21 de agosto de 2024**, se le pone de manifiesto a **LA ADMINISTRADA**, que la Comisión Técnica ha calificado como NO CONFORME a su proyecto de edificación, por tanto, en el plazo de quince días hábiles deberá de subsanar las observaciones, con fecha **21 de agosto de 2024** mediante **Escrito N° 03** recaído en el **Expediente N° 0008324-2024**, **LA ADMINISTRADA** por intermedio del señor Ever José Bullón Cano, refiere que ha procedido a subsanar las siete observaciones realizadas por la Comisión Técnica para lo cual acompaña nuevos planos de arquitectura, El Ministerio de Cultura ha enviado a su delegada ad-hoc, Arq. Rocío Cayllahua Yucra, quien ha procedido a evaluar el expediente que plantea la edificación de un hostel incoado por **LA ADMINISTRADA**, para lo cual luego de la revisión del mismo arriba a que adolece de una serie de observaciones técnicas, mismas que se precisan en el **Acta de Verificación y Dictamen – Edificación del 23 de agosto de 2024**. Estando a ello la Subgerencia de Control Urbano mediante documento denominado "**Notificación N° 0360-2024-MPI/A-GM-GIDU-SGCU**", emitido el 11 de setiembre de 2024 y notificado válidamente el **23 de setiembre de 2024**, se le pone de manifiesto a **LA ADMINISTRADA**, que la delegada Ad-Hoc del Ministerio

Por la Gran Transformación

<https://www.gob.pe/muniislaymollendo>



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY-MOLLENDO

Jirón Arequipa N° 261 – Mollendo

Teléfono: 54 532909

de Cultura ha calificado como **OPINIÓN NO FAVORABLE** a su proyecto de edificación, por tanto, en el plazo de quince días hábiles deberá de subsanar las observaciones, con fecha **4 de octubre de 2024** mediante **Escrito N° 04** recaído en el **Expediente N° 0008324-2024**, **LA ADMINISTRADA** manifiesta que teniendo en cuenta el plazo transcurrido de presentada la subsanación de observaciones de la especialidad arquitectura (21.08.2024) y que a la fecha no se le ha notificado ningún acto administrativo y frente a la inoperancia de la entidad, interpone silencio administrativo positivo y agotamiento de la vía previa, **Informe Técnico N° 1525-2024-MPI/A-GM-GDUR-SGCU**, de fecha **11 de noviembre de 2024**, el Sub Gerente de Control Urbano, Arq. Juan Carlo Cáceres Castañeda, solicita opinión legal respecto al silencio administrativo positivo, teniendo en cuenta que sobre donde se pretende edificar, está catalogado como zona monumental y que además **LA ADMINISTRADA** no cumple con los requisitos mínimos que establece el TUPA, **Hoja de Coordinación N° 533-2024-MPI/A-GM-GDUR**, recibido el **20 de noviembre de 2024** e **Informe Legal N° 570-2024-MPI/A-GM-OAJ**, y;

CONSIDERANDO:

El artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado mediante ley No 28607 (Ley de Reforma constitucional), en concordancia con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia radicando dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración.

Visto los actuados del expediente de la referencia, cabe señalar que en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Islay (en adelante TUPA), aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 522-MPI¹, se ha establecido el procedimiento administrativo denominado "**LICENCIA DE EDIFICACIÓN MODALIDAD C - EVALUACIÓN PREVIA DEL PROYECTO POR LA COMISIÓN TÉCNICA: D) PARA EDIFICACIONES DE LOCALES COMERCIALES, CULTURALES, CENTROS DE DIVERSIÓN Y SALAS DE ESPECTÁCULOS (que individualmente o en conjunto cuenten con un máximo de 30,000 m2 de área techada)**"; cuya calificación está sujeta a silencio administrativo positivo previa evaluación técnica, señalando el plazo de 25 días hábiles para resolver.

El artículo 39° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.

El inciso 1) del numeral 35.1 del artículo 35° del TUO de la LPAG, señala que, en los procedimientos de evaluación previa, opera el silencio administrativo positivo para todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38°. De acuerdo al numeral 37.1 señala que: *"No obstante lo señalado en el artículo 36, vencido el plazo para que opere el silencio positivo en los procedimientos de evaluación previa, regulados en el artículo 35, sin que la entidad hubiera emitido pronunciamiento sobre lo solicitado, los administrados, si lo consideran pertinente y de manera complementaria, pueden presentar una Declaración Jurada ante la propia entidad que configuró dicha aprobación ficta, con la finalidad de hacer valer el derecho conferido ante la misma o terceras entidades de la administración, constituyendo el cargo de recepción de dicho documento, prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta de la solicitud o trámite iniciado"*.

El caso materia de solicitud de opinión legal, se tiene que **LA ADMINISTRADA** señala de una presunta inoperancia por parte de esta administración municipal, respecto a que luego de haber presentado el 21 de agosto de 2024 un Tercer Escrito recaído en el Expediente N° 0008324-2024, **LA ADMINISTRADA** por intermedio del señor Ever José Bullon Cano, refiere que ha procedido

¹ Publicado en el diario Oficial El Peruano, el 14 de marzo del 2023.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY-MOLLENDO

Jirón Arequipa N° 261 – Mollendo

Teléfono: 54 532909

a subsanar las siete observaciones realizadas por la Comisión Técnica, para lo cual acompaña nuevos planos de arquitectura. Por tanto, considera que se debe tener por aprobada su solicitud.

En ese orden de ideas; conviene señalar que la presunta falta de pronunciamiento de esta administración municipal dentro de los plazos establecidos, ha dado origen a una resolución aprobatoria ficta, por lo que corresponde evaluar los efectos de la misma, en razón de lo establecido en el numeral 199.2 del artículo 199° del TUO de la LPAG, el cual señala que: **"El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213"**.

En virtud a lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde evaluar la pertinencia del petitorio concedido y su amparo en las normas vigentes, a efectos de determinar si dicha aprobación ficta de la **"LICENCIA DE EDIFICACIÓN MODALIDAD C - EVALUACIÓN PREVIA DEL PROYECTO POR LA COMISIÓN TÉCNICA: D) PARA EDIFICACIONES DE LOCALES COMERCIALES, CULTURALES, CENTROS DE DIVERSIÓN Y SALAS DE ESPECTÁCULOS (que individualmente o en conjunto cuenten con un máximo de 30,000 m2 de área techada)"** ha originado, o no, que se configure algunas de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10°² del TUO de la LPAG.

De conformidad a lo dispuesto por el inciso d) del artículo 58.3° del Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, pueden acogerse a la Modalidad C: Aprobación de Proyecto con evaluación previa por la Comisión Técnica o por los Revisores Urbanos: **"Las intervenciones que se desarrollen en predios, que constituyan parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, declarados por el Ministerio de Cultura"**; es por ello que el derecho administrativo prevé que la calificación de este tipo de licencia de edificación está sujeta a silencio negativo, conforme lo dispuesto por el TUO de la LPAG, que en su artículo 38.1° ha establecido que: **"Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas"**.

Así también, de la revisión de los actuados que obran en los cuatro escritos del expediente administrativo de la referencia, se advierte que en el escrito del 19.06.2024 que contiene la solicitud de calificación del expediente de licencia de edificación, del bien inmueble ubicado en jirón Andahuaylas N° 369 del Centro Poblado Inclán así como en segundo escrito del 02.07.2024, **LA ADMINISTRADA** hace alcance de la **Carta N° 001520-2024-DDC ARE/M**, expedida por la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, donde de la lectura de dicha misiva, está claramente manifestado que el bien inmueble se sitúa dentro de la Zona Monumental de Mollendo y que cualquier intervención que pueda preverse sobre dicho inmueble, deberá de contar con la previa opinión y/o autorización del Ministerio de Cultura. Es por ello que la Municipalidad Provincial de Islay requirió en su debida oportunidad que el Ministerio de Cultura designe a su delegado adjunto, para la revisión del proyecto de edificación bajo modalidad c "construcción de hotel", conforme se menciona en el apartado 1.4. del **Informe Legal N° 570-2024-MPI/A-GM-OA**.

² El artículo 10° del TUO de la LPAG, dispone que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY-MOLLENDO

Jirón Arequipa N° 261 – Mollendo

Teléfono: 54 532909

En pocas palabras, **LA ADMINISTRADA** tenía pleno conocimiento de que el inmueble de su propiedad estaba en zona monumental y debía reunir una serie de requisitos adicionales establecidos en el D.S. N° 029-2019-VIVIENDA y modificatorias, para que pueda ser aprobado su solicitud reconvenida a Licencia de Edificación MODALIDAD C con evaluación previa del Comisión Técnica. Aunado a ello, si bien en el **TUPA** de la Municipalidad Provincial de Islay se ha previsto una calificación errada y desfasada del tipo evaluación previa sujeta silencio positiva, no puede soslayarse el hecho que el D.S 029-2019-VIVIENDA y el propio TUO de la Ley N° 27444, señalan que en caso de intervenciones donde el inmueble se ubique en zona declarada patrimonio cultural, se debe tener en cuenta la defensa del bien común y por ello dé un silencio negativo.

Asimismo, en el **Informe Técnico N° 1525-2024-MPI/A-GM-GDUR-SGCU**, de fecha **11 de noviembre de 2024**, el Sub Gerente de Control Urbano, Arq. Juan Carlo Cáceres Castañeda, manifiesta que el silencio administrativo positivo incoado por **LA ADMINISTRADA**, no debe ser estimado, dado que donde se pretende edificar, está catalogado como zona monumental y que además no se cumple con los requisitos mínimos que establece el TUPA.

Otro aspecto que no puede ser pasado desapercibido, es que en ningún momento se suscitó una inoperancia por parte de esta administración en torno a la tramitación e impulso de lo solicitado por **LA ADMINISTRADA**, es más, se le ha notificado en tres ocasiones, observaciones a su solicitud, siendo que la última observación le fue comunicado mediante documento denominado "**Notificación N° 0360-2024-MPI/A-GM-GIDU-SGCU**", notificado válidamente el **23 de setiembre de 2024**, donde se le refiere a la recurrente, que la delegada Ad- Hoc del Ministerio de Cultura ha calificado como **OPINIÓN NO FAVORABLE** a su proyecto de edificación. Recién el **4 de octubre de 2024**, **LA ADMINISTRADA** a conveniencia suya deja de lado esta notificación y refiere una inacción por parte de esta administración y que por ello se acogía al silencio positivo, hecho totalmente carente de veracidad total.

Como lo hemos venido señalando en la parte de antecedentes del **Informe Legal N° 570-2024-MPI/A-GM-OAJ**, al encontrarse el bien inmueble en zona monumental de Mollendo, correspondió contar con el pronunciamiento del Ministerio de Cultura, así como del Colegio de Arquitectos del Perú, es por ello que al amparo de lo dispuesto por el **TUO de la LPAG**, que en su artículo 87.3° se tiene que: *"En los procedimientos sujetos a silencio administrativo positivo el plazo para resolver quedará suspendido cuando una entidad requiera la colaboración de otra para que le proporcione la información prevista en los numerales 87.2.3 y 87.2.4, siempre que ésta sea indispensable para la resolución del procedimiento administrativo. El plazo de suspensión no podrá exceder el plazo dispuesto en el numeral 3 del artículo 143"*.

La administración al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas del procedimiento administrativo establecido en el **TUO de la LPAG**, puesto que el cumplimiento de esta normativa importa el interés público y los derechos fundamentales presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a los órganos administrativos, no pudiendo desconocer las normas del procedimiento, lo que produciría una situación irregular que agravia el interés público y derechos fundamentales requisito con el cual es posible declarar la nulidad.

De conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del **TUO de la LPAG**, por el **Principio de Legalidad**, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, por lo que, al haberse emitido la resolución aprobatoria ficta, se generó una situación irregular, reñida con el Principio de Legalidad y que agravia el interés público.

En la misma línea, el numeral 213.1 del artículo 213° del **TUO de la LPAG**, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, la administración se encuentra facultada para declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY-MOLLENDO

Jirón Arequipa N° 261 – Mollendo

Teléfono: 54 532909

En el presente caso, al haberse verificado que la resolución aprobatoria ficta contraviene la normatividad antes señalada (D.S. N° 029-2019-VIVIENDA), la misma que forma parte del ordenamiento jurídico, esta administración está facultada para declarar su nulidad de pleno derecho, conforme la causal de nulidad establecida en el numeral 10.3 del artículo 10° del **TUO de la LPAG**, el cual dispone que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, los actos que resulten por silencio administrativo positivo, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

Conforme lo establece el numeral 213.3 del artículo 213° del **TUO de la LPAG**, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10; por lo que, considerando que la Declaración Jurada de la aprobación ficta del trámite administrativo de aprobación de **"LICENCIA DE EDIFICACIÓN MODALIDAD C - EVALUACIÓN PREVIA DEL PROYECTO POR LA COMISIÓN TÉCNICA: D) PARA EDIFICACIONES DE LOCALES COMERCIALES, CULTURALES, CENTROS DE DIVERSIÓN Y SALAS DE ESPECTÁCULOS (que individualmente o en conjunto cuenten con un máximo de 30,000 m2 de área techada)"** fue interpuesta el 4 de octubre de 2024, el plazo para declarar la nulidad de oficio de la resolución ficta, no ha prescrito.

De acuerdo al segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del **TUO de la LPAG**, además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

De conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11°, en concordancia con el numeral 213.2 del artículo 213° del **TUO de la LPAG**, la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto.

Del mismo modo, el numeral 11.3 del artículo 11° de la misma norma, señala que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

Asimismo, cabe señalar que de acuerdo a los numerales 154.1 y 154.2 del artículo 154° del **TUO de la LPAG**, establecen que el incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada; asimismo, alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático. Para el caso que nos recurre, no corresponde aperturar un procedimiento disciplinario a los funcionarios y directivos públicos de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, ya que como lo hemos señalado no se ha incumplido con los plazos, que señala el TUPA ni tampoco hubo inoperancia o inacción.

Conforme lo establece el **artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades**, Ley N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Esta obligación para que la autonomía política, económica y administrativa sea ejercida dentro del marco de las normas nacionales, significa que no debe entenderse como un poder absoluto e independiente de los principios y disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico nacional; sino todo lo contrario, es decir, que el ejercicio de las citadas autonomías tiene que entenderse dentro del cumplimiento estricto de las demás disposiciones del ordenamiento jurídico nacional en cuanto le correspondan.

Por la Gran Transformación

<https://www.gob.pe/muniislaymollendo>



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY-MOLLENDO

Jirón Arequipa N° 261 – Mollendo

Teléfono: 54 532909

Conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por la cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, también el artículo 74° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía.

En ese entender, mediante **Resolución de Alcaldía N° 108-2024-MPI**, del 16 de agosto de 2024 y publicada en el diario Oficial El Peruano el 12 de octubre de 2024, se resuelve Delegar funciones administrativas de la Alcaldía en la Gerencia Municipal, siendo una de ellas: "**a) Resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias; declarar la nulidad y/o lesividad de los actos administrativos emitidos por la Municipalidad y dar por agotada la vía administrativa, según corresponda.**"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - declarar de oficio la nulidad de la aprobación ficta de la "LICENCIA DE EDIFICACIÓN MODALIDAD C - EVALUACIÓN PREVIA DEL PROYECTO POR LA COMISIÓN TÉCNICA: D) PARA EDIFICACIONES DE LOCALES COMERCIALES, CULTURALES, CENTROS DE DIVERSIÓN Y SALAS DE ESPECTÁCULOS (que individualmente o en conjunto cuenten con un máximo de 30,000 m2 de área techada)" para el bien inmueble ubicado en jirón Andahuaylas N° 369 del Centro Poblado Inclán e inscrito en la Partida N° P06281122 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa, por demostrarse **la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias**; debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo hasta la etapa de **calificación sustantiva de fondo** realizada y debidamente efectuada la Notificación N° 0360-2024-MPI/A-GM-GIDU-SGCU", el **23 de setiembre de 2024**.

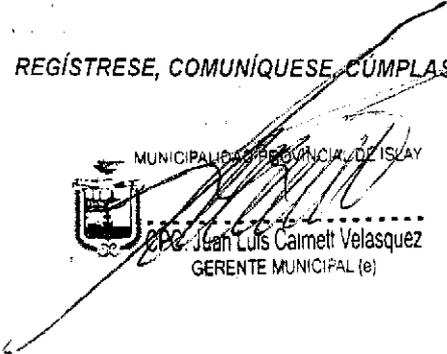
ARTICULO SEGUNDO. - En consecuencia, **devendría en improcedente la solicitud de acogimiento al silencio administrativo positivo planteada por SANDRA CARINA LUNA VALENCIA** mediante **Escrito N° 04 del 4 de octubre de 2024** recaído en el Expediente N° 0008324-2024, por los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** la presente Resolución Gerencial a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural la notificación de la presente Resolución Gerencial a la señora **SANDRA CARINA LUNA VALENCIA**.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER que la Unidad de Tecnologías de la Información, publique la presente Resolución en la sede digital de la Municipalidad Provincial de Islay (www.gob.pe/muniislaymollendo)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY

CPD: Juan Luis Caimelt Velasquez
GERENTE MUNICIPAL (e)

Por la Gran Transformación

<https://www.gob.pe/muniislaymollendo>